JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00016-00**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE RENGIFO**
Demandado: **NACION- MINEDUCACION Y FOMAG**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Santiago de Cali, Julio 30 de 2020

Auto Interlocutorio No. **219**

Procede el despacho a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora en memorial presentado al correo electrónico el día 6 de julio del año cursante, donde desiste del recurso de apelación[1] por él interpuesto, contra la sentencia No. 310 proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2019[2].

Sobre el desistimiento de los recursos establece el art. 316 de la ley 1564, lo siguiente:

> *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."*

Con fundamento en la norma ya trascrita se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia citada.

De igual manera observa el despacho que conforme a la constancia secretarial que obra a folio 123 solo apelo el apoderado de la parte demandante y sin recursos que resolver en segunda instancia se ordenará el archivo del expediente.

A folio 121 del plenario obra renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca a la Dra. Silvia López Arana y a folio 122 Circular 1.140.20-52 del 3 de febrero del año cursante preferida por esa entidad (donde solicita a los apoderados que no tengan vinculación presentar renuncia a sus poderes), la cual se aceptará al cumplirse lo estipulado en el art. 76 inciso 4 de la ley 1564.

[1] Folios 117 a 120
[2] Folios 87 a 91

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, contra la sentencia No. 310 del 30 de septiembre de 2019.

2.- ACEPTAR la renuncia de la Dra. Silvia López Arana, al poder conferido por el Departamento del Valle del Cauca.

3.- Sin recursos por resolver se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

amrr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No. 218

Expediente: 76001-33-33-002-2018-00080-00
Accionante: Orlando Moreno Gonzalez
Accionados: Nación-Mineducacion-FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 337 proferida dentro de la Audiencia Inicial del 29 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante a folio 99-101, el apoderado de la parte demandante Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo identificada con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S.J. manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 337.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA.

El artículo 316 del CGP refiere:

> ***"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES****. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (…).***
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser*

> *condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De acuerdo con la norma citada, en el presente caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento del recurso, toda vez que quien desiste está en capacidad de hacerlo, pues es el apoderado de la parte demandante quien ya obtuvo sentencia favorable, no habiendo disposición de derechos sobre los que no pueda desistir; por lo tanto, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por último, frente a la condena en costas este Juzgador se abstiene de realizarla como quiera que el criterio de este Despacho para su imposición es subjetivo, como se ha planteado en diversas providencias, y al no observarse el *animus noscendi* por parte del apoderado de la parte demandante, no se condenara en costas.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante Dra. Oscar Gerardo Torres Trujillo.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar en firme la Sentencia No. 337 proferida dentro de la Audiencia Inicial del 29 de noviembre de 2019.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No. 217

Expediente: 76001-33-33-002-2018-00145-00
Accionante: Hernán Quintero Jiménez
Accionados: Nación-Mineducacion-FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 338 proferida dentro de la Audiencia Inicial del 29 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante a folio 117-119, el apoderado de la parte demandante Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo identificada con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S.J. manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 338.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA.

El artículo 316 del CGP refiere:

> ***"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES****. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (…).***
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser*

> *condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De acuerdo con la norma citada, en el presente caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento del recurso, toda vez que quien desiste está en capacidad de hacerlo, pues es el apoderado de la parte demandante quien ya obtuvo sentencia favorable, no habiendo disposición de derechos sobre los que no pueda desistir; por lo tanto, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Por último, frente a la condena en costas este Juzgador se abstiene de realizarla como quiera que el criterio de este Despacho para su imposición es subjetivo, como se ha planteado en diversas providencias, y al no observarse el *animus noscendi* por parte del apoderado de la parte demandante, no se condenara en costas.

En razón de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante Dra. Oscar Gerardo Torres Trujillo.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar en firme la Sentencia No. 338 proferida dentro de la Audiencia Inicial del 29 de noviembre de 2019.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00033-00**
Demandante: **MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ**
Demandado: **NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No. 221

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de reforma de demanda dentro del proceso ordinario promovido por la señora MARIA EUGENIA ORTEGON DIAZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

I. CONSIDERACIONES

Observándose que a folio 47 a 50 del expediente obra escrito de reforma de la demanda consistente en aclarar la fecha de solicitud de solicitud de las cesantías, fecha del pago extemporáneo de las cesantías, la fecha en que debieron ser canceladas de manera oportuna, en los hechos **TERCERO Y OCTAVO** así:

> **"HECHOS:**
> **TERCERO:** Teniendo en cuenta las siguientes circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios Educativos estatales le solicito a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACONNACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el día **VEINTIDÓS DE AGOSTO de DOS MIL DIECISEITI (2017),** el reconocimiento y pago de la ce4santia a que tiene derecho.
>
> **OCTAVO:** Al observarse con detenimiento, mi representado solicito la Cesantías el día **VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOSMIL DICIECITE (2017),** pero se realizó el día **SEIS (06)** de **FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, por lo transcurrieron **66** de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago."

Se percata que la solitud de reforma fue presentada por el apoderado de la parte

demandante dentro del término establecido en el artículo 173 del CPACA, esto es, *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda,* según constancia secretarial que antecede, debe de admitirse. Adicionalmente se aclara que de conformidad con la norma citada *el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez. (Subrayas del despacho).* Siendo pues ésta la única vez que se ha solicitado la reforma de la demanda, debe de admitirse la adición propuesta en relación con el acápite señalado.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

1. **ADMITIR** la **reforma presentada** en relación con la pretensión subsidiaria incluida, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a través de su representante legal o en quien se haya delegado tal facultad y al Ministerio Público.

3. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora.

4. **ORDENAR** al apoderado de la parte actora, doctor OSCAR GERARDO TORRES T., que, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso a que alude el art. 178 de la ley 1437, efectúe el envío a quienes conforme a esta providencia deben ser notificados personalmente, de copia de la demanda, la reforma y sus anexos a que se refiere el art. 199 ibídem en el término improrrogable de DOS (2) días hábiles contados a partir de la notificación personal del auto admisorio o de la notificación por estado sino hubiese suministrado dirección electrónica, debiendo allegar en el lapso de DIEZ (10) DÍAS siguientes y de la empresa de servicio postal, la copia cotejada y sellada de la comunicación, así como la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, a fin de ser incorporados

al expediente.

5. Líbrense las comunicaciones de ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00049-00**
Demandante: **FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**
Demandado: **ACUAVALLE S.A ESP**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

Interlocutório No. 215

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por **FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** contra la **ACUAVALLE S.A ESP** por medio del cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos: AC-6662 del 10 de octubre de 2019, AC-6410 del 30 de septiembre de 2019, AC-6409 del 30 de septiembre 2019 y en consecuencia, se ordene a la demandada emitir un acto administrativo declarando la prescripción de la totalidad de las obligaciones por concepto de cuotas partes causadas desde el 20 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre 2002.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2[1], 156.3 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de asuntos pensionales los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[2].

---

[1] "**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que no reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[3] y 163[4] del CPACA por cuanto no se realiza la estimación razonada de la cuantía, ni la individualización de las pretensiones al no pretender la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, respecto de la estimación razonada de la cuantía anotada se resalta que siendo este un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia que versa sobre una prestación periódica (pensión de sobreviviente), la misma deberá atender a lo ordenado en el art. 155.2[5] y 157[6] , y en consecuencia la razone conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**[7], así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años,* es decir, desde el año 2020[8], tres años para atrás.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170[9] ibídem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

---

[3] **Artículo 162. *Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[4] **Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[5] Art. 155. "*Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:…2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

[6] ***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
(…)
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
(…)
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

[7] Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda,** sin pasar de tres (3) años.

[8] Fecha presentación de la demanda: 05 de marzo de 2020 -Folio 184.

[9] **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** contra **ACUAVALLE S.A ESP** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora ANA MARIA FAJARDO DELGADO, con tarjeta profesional No.220.284, quien según certificación No. 321391, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00095-00**
Demandante: **BETTY RAMIREZ CASTRO**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

Interlocutório No. 224

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **BETTY RAMIREZ CASTRO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** por medio del cual se pretende declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el día 24 de septiembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y en consecuencia se restablezca el derecho, conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2[1], 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[2], 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en

---

1 *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

2 *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en $26.015.010*,* valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, obra a folios 28 a 32, Constancia proferida el 26 de mayo de 2020, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos y solicitada el 23 de abril de 2020, declarando agotado el requisito de procedibilidad declarándose fallido la audiencia de conciliación.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 163[5] de la Ley 1437 de 2011. En cuanto la misma fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d[6], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante, es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[7].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **BETTY RAMIREZ CASTRO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA**

(…)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[3] Salario Mínimo 2020: $ $980.657x50=**$49.032850**.

[4] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[5]**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[6] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

[7] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsa de copias.

TERCERO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le **advierte** al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato –fl. 15 y 16- a la doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ** con tarjeta profesional 275.998 y al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** con tarjeta profesional No. 112.907, vigentes de acuerdo con los certificados de vigencia N° 332604 y 332614 expedidos por el CSJ el 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00080-00**
Convocante: **SIRLADYS MAYOR MOTATO**
Convocado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**

Santiago de Cali, julio 30 de 2020

Auto Interlocutorio No. 220

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora SIRLADYS MAYOR MOTATO, como parte convocante y la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

La señora **SIRLADYS MAYOR MOTATO** por medio de apoderado judicial solicitó declarar la nulidad del acto ficto generado con la petición del 22 de febrero de 2018 en cuanto negó el reconocimiento de la sanción por mora y estimó la cuantía en $13.315.469 debido a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** reconoció mediante la Resolución No. 2770 del 10 de julio de 2018 las cesantías definitivas que fueron solicitadas el 4 de diciembre de 2017, con una asignación básica aplicable de $ 2.523.269 y que fueron pagadas el 27 de septiembre de 2018.

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** presentó la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación en coadyuvancia de la apoderada de la señora **SIRLADYS MAYOR MOTATO**, correspondiéndole finalmente a la Procuraduría 57 Judicial I. En la audiencia allegó el -FOMAG- propuesta conciliatoria de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A y los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora puso los recursos a disposición de la docente son: fecha de solicitud de cesantías 4 de diciembre de 2017, la fecha de pago fue el 27 de septiembre de 2018 causando 104 días de mora, con una asignación básica aplicable de $ 2.523.269 conforme a la Resolución que reconoció la cesantía definitiva, en consecuencia el valor de la mora sería de $ 16. 317.139 y la propuesta del acuerdo conciliatorio son $ 13.869.568 equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%). Con un tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación, no se causan intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. De acuerdo con lo anterior, el representante del

Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien a través apoderado judicial previa observación, que la suma del salario base según acto administrativo y certificado de salarios era mayor, declaró renunciar a la diferencia de dichas asignaciones básicas y se tengan en cuenta la suma establecida en la Resolución 2770 del 10 de julio de 2018, manifestó aceptar íntegramente la propuesta conciliatoria.

Acto seguido la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo los siguientes requisitos: 1) Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; iv) El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

Remitida a los jueces administrativos para su estudio, correspondió a este despacho. Para su estudio se consideran los siguientes aspectos: a) que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, b) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables, c) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público y c) que las partes se encuentren debidamente representadas.

a) Que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio. Tal como se indica en la Resolución 2770 del 10 de julio de 2018 a la señora SIRLADYS MAYOR MOTATO le fue reconocida una cesantía definitiva, solicitada el 4 de diciembre de 2017, con una asignación básica de $ 2.523.269 y pagada el 27 de septiembre de 2018. Que la parte convocante presentó petición de reconocimiento de la sanción por mora el 22 de febrero de 2018 misma que no fue resuelta.

b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables. En la propuesta se ofrece pagar el 85% del Capital adeudado, sin indexación. La indexación es sin embargo un derecho conciliable porque como indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 20/01/2011, r1135-2010), no se trata de derechos laborales irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada. En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

La jurisprudencia en torno a sanción moratoria por cesantías parciales o definitivas no se encuentra unificada. La posición tradicional asume que la misma procede al no haberse reconocido y pagado el auxilio de cesantías parciales, dentro del término concedido para ello, pues como indicó la Subsección A de la Sección Segunda – Sentencia del 10 de octubre de 2018, expediente 73001-23-33-000- 2013-00712 01(0715-15), recientemente publicada- el asunto se encuentra regulado por la ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la ley 244 de 1995. La Corte Constitucional -SU-336 de 2017- consideró que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, criterio que siguió la Sección Segunda en sentencia de unificación-CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018- indicó que al docente oficial, en tanto servidor público, le es aplicable la ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías definitivas y parciales. La sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. La notificación del acto sigue a la ley 1437 de 2011, pero si no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria. Cuando se interpone recurso la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto. Tratándose de cesantías definitivas el salario base es la asignación básica vigente en la fecha del retiro del servicio y en las cesantías parciales la vigente al momento de la causación de la mora y no varía por la prolongación en el tiempo. Y respecto de la indexación de la sanción moratoria por pago tardío, es improcedente, sin perjuicio del art. 187 de la ley 1437.

c) Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público. El presente acuerdo no es lesivo no sólo porque ha implicado un ahorro del 15% para la entidad más el ahorro de la indexación. El Comité de Conciliación evaluó las propuestas de solución y recomendó a la dirección de la entidad la implementación de la solución que es la de conciliar. Nada tiene por objetar el despacho en casos como el presente, porque se ajusta a derecho y garantiza tanto a la entidad como al ciudadano que no sea lesiva.

d) Que las partes se encuentren debidamente representadas. En el presente caso la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** se encuentra debidamente representado como se lee del acta conciliatoria, con poder debidamente conferido al apoderado del Ministerio de Educación, -FOMAG-. A su vez, la señora **SIRLADYS MAYOR MOTATO** confirió poder especial a doctor Iván Camilo Arboleda Marín y a la doctora Laura Fernanda Arboleda Marín.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de mayo de 2020 en audiencia virtual entre la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**y la señora **SIRLADYS MAYOR MOTATO** ante el Ministerio Público -Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. Por tanto, el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio ejecutoriado prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Expídase las copias con constancia de su ejecutoria conforme al art. 114, ley 1564.

Notifíquese y cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00027-00**
Demandante: **SULDERY MOSQUERA PAVA**
Demandado: **POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-,**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No. 233

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por la señora **SULDERY MOSQUERA PAVA** contra la **POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-,** con el fin de que se conde a reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobreviviente y demás emolumentos a favor de la beneficiaria supérstite SULDERY MOSQUERA PAVA, conforme lo consagra el Decreto 4433 de 2004, el art. 74 de la Ley 100/1993, art. 13 de la Ley 797/2003 y demás nomas concordantes. Que se condene a cancelar el retroactivo pensional a partir del 15 de mayo de 2017 fecha del fallecimiento y equivalente al 50% conforme la ley. Que se condenar a liquidar la pensión de sobreviviente de acuerdo a la resolución N° 2988 del 24 de abril de 2013, que reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al extinto policial señor JES ELADIO MOSQUERA RIASCOS, por ser la prestación que se sustituye. Que se condene al pago de las primas de junio y diciembre de cada año desde la fecha del fallecimiento del causante 15 de mayo de 2017 hasta la fecha de ingreso a nómina de pensionados, de igual manera condenar al pago de intereses moratorios y que se condene en costas.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante Auto Interlocutorio No. 097 del 6 de marzo de 2020 se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011, estimando razonadamente la cuantía e individualizando de las pretensiones, indicar los actos de los cuales pretende la nulidad.

2) Según informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que respecto de la estimación razonada de la cuantía el apoderado manifestó lo siguiente:

"El acápite de la cuantía queda con la estimación económica razonada así:

Por valor de $45.970.250,oo, suma aproximada y calculada sobre el 50% de la pensión a partir del 15 de mayo de 2017 fecha de causación del derecho y hasta el 30 de abril de 2020, conforme al art. 157 de la ley 1437 de 2011.

Respecto de la segunda observación: Individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, como lo indica el art. 163 y 166.1, de la ley 1437 de 2011.

El acápite de pretensiones queda con las especificadas en esta subsanación así:

A. Referente a la nulidad se declare:

PRIMERA: Declarar nula la resolución N° 3056 de mayo 23/2018, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional mediante la cual negó la pensión de sobreviviente a la señora SULDERY MOSQUERA PAVA y reconoció el 100% de la pensión a la hija del causante DANIELA MOSQUERA ZAPATA.

SEGUNDA: Declarar nula la resolución N° 6864 de noviembre 20/2017, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con la cual reconoció a partir de mayo 15/2017 sustitución de asignación mensual de retiro a DANIELA MOSQUERA ZAPATA en calidad de hija estudiante, en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el causante y dejó pendiente por reconocer y pagar el 50% restante correspondiente a la señora SULDERY MOSQUERA PAVA en calidad de conyugue supérstite".

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en $45.970.250[2], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

Por lo anterior, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[4].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

---

[1] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(…)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Folio 22 reverso.

[3] Salario Mínimo 2020: $ $980.657x50=**$49.032850**.

[4] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora **SULDERY MOSQUERA PAVA** contra la **POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsa de copias.

TERCERO: ADVERTIR que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00077-00**
Demandante: **YOHN EDWIN HERNANDEZ HERNANDEZ y OTROS**
Demandado: **E.S.E. RED SALUD DEL NORTE, a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, a la I.P.S. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD.**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, treinta de julio de 2020

Auto Interlocutorio No. 211

Procede el juzgado en sede de instancia a resolver lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **YOHN EDWIN HERNANDEZ HERNANDEZ** (Padre), quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor **YINETH HERNANDEZ GRIJALBA** (Hermana), **ROSA ELENA GRIJALBA ORTIZ** (Madre), **REINALDO HERNANDEZ OCAMPO** (Abuelo), **MARLENE HERNANDEZ DE HERNANDEZ** (Abuela), **LORENZO GRIJALBA CABRERA** (Abuelo), **ROSA ELENA ORTIZ** (Abuela), **JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ (tío paterno), DIANA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor **JUAN DANIEL MONTES HERNANDEZ**, menor de edad; **NESTOR FABIAN HERNANDEZ HERNANDEZ, FAVIOLA GRIJALBA ORTIZ, GLADIZ HORTENCIA GRIJALBA ORTIZ**; **ISMERIA GRIJALBA ORTIZ; BERNARDO GRIJALBA ORTIZ;** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de **JHONIER ESTEBAN GRIJALBA CHAVEZ; JULEY INES GRIJALBA ORTIZ,** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación del menor **MATHIAS ALEJANDRO GONZALEZ GRIJALBA; BRAYAN HERNANDEZ GRIJALBA, KATHERINE HERNANDEZ GRIJALBA**; **LILIANA HERNANDEZ GRIJALBA; OSCAR JAVIER HERNANDEZ GRIJALBA**; **JOHAN FERNANDO HERNANDEZ MENDOZA, KAREN ANDREA HERNANDEZ GRIJALBA; ANA LIZETH ESCOBAR GRIJALBA** (en su calidad de primos y tíos maternos y maternos)**,** contra la **E.S.E. RED SALUD DEL NORTE, a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, a la I.P.S. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, a** través del medio de control d**e Reparación Directa** pretenden la indemnización de los perjuicios causados por una falla en el servicio médico donde el señor **YOHN DARWINSON HERNANDEZ GRIJALBA** (Q.E.P.D.) ingreso el día 22 de enero de 2019, inicialmente al servicio de URGENCIAS de la E.S.E. RED SALUD DEL NORTE – JOAQUIN PAZ BORRERO, siendo remitido a las demás instituciones de salud y el 25 de enero de 2019 en el servicio de CUIDADOS INTENSIVOS de la I.P.S. FUNDACION VALLE DEL LILI, fue declarada su muerte, estableciendo como causa "Peritonitis generalizada por apéndice perforado".

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6[1], 156.6 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto la mayor pretensión – perjuicios materiales (lucro cesante futuro)- fue tasada en $ 216.342.684, oo (doscientos dieciséis millones trescientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos mcte),[2], valor que no sobrepasa los *500* salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1[3] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en el expediente virtual archivo contentivo de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos que data del 31 de marzo del presente año (solicitud presentada el 31 de marzo del 2020).

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[4] y 166 del CPACA, y fue interpuesta en término[5] de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.[6], razón por la cual resulta procedente su admisión para algunos de los demantandantes.

Advierte el despacho que a pesar de haberse enunciado en la demanda como pruebas aportadas con la misma, no fueron enviados archivos digitales que contengan los registros civiles de la madre y el padre del occiso con lo cual se acredita la comparecencia al proceso de los abuelos paternos y maternos como tampoco de los tíos paternos y maternos y primos y JHONIER JAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ, por lo que conforme al art. 166 numeral 3 de la ley 1437, (ante la no existencia del documento idóneo con los cuales los actores se presentan al proceso y con los que se

[1] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:*
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] Folio 11.

[3] ***Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

[4] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

[6] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

acredite el parentesco con la víctima), se **INADMITIRA** y conforme al art. 170 ibídem y se le concederá 10 días a la parte actora para que la corrija, allegando los documentos respectivos, so pena de rechazo. Sobre los menores de edad el despacho resolverá la procedencia de la admisión cuando se aporte los documentos ya requeridos.

De igual manera y como obra en el archivo digital el registro civil de nacimiento del señor YOHN DARWINSON HERNANDEZ GRIJALBA (Q.E.P.D.), se observa en el mismo que los señores **YOHN EDWIN HERNANDEZ HERNANDEZ** con cc No. 94.515.146 y la señora **ROSA ELENA GRIJALBA ORTIZ** con cc No. 38.562.356, tienen la calidad de padres del occiso, razón por la cual se ADMITIRA respecto de ellos.

A su vez y frente a **YINETH HERNANDEZ GRIJALBA** (Hermana) de YOHN DARWINSON HERNANDEZ GRIJALBA (Q.E.P.D.), se puede establecer que en su registro civil de nacimiento, el día 18 de febrero de este año cumplió la mayoría de edad al haber nacido el 18 de febrero del año 2002, por lo tanto a la fecha de presentación de la demanda 1 de julio de este año, ya era mayor de edad y como tal debe comparecer al proceso otorgando el poder correspondiente, razón por la cual también se INDAMITIRA, concediendo el término legal para que se subsane.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso respecto de los señores **YOHN EDWIN HERNANDEZ HERNANDEZ y ROSA ELENA GRIJALBA ORTIZ** al hallarse acreditada su condición de padres de YOHN DARWINSON HERNANDEZ GRIJALBA (Q.E.P.D.), imprimiéndole el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2.- INADMITIR la presente demanda respecto de las siguientes personas: **REINALDO HERNANDEZ OCAMPO y MARLENE HERNANDEZ DE HERNANDEZ** (abuelos paternos); **LORENZO GRIJALBA CABRERA y ROSA ELENA ORTIZ CALVACHE** (abuelos maternos)**; JAVIER, DIANA PATRICIA, NESTOR FABIAN HERNANDEZ HERNANDEZ** (tíos paternos); **FAVIOLA, GLADIZ HORTENCIA, ISMEIRA; BERNARDO, JULEY INES GRIJALBA ORTIZ** (tíos maternos)**; BRAYAN HERNANDEZ GRIJALBA, KATHERINE, LILIANA y OSCAR JAVIER HERNANDEZ GRIJALBA, JOHAN FERNANDO HERNANDEZ MENDOZA; KAREN ANDREA HERNANDEZ GRIJALBA; ANA LIZETH ESCOBAR GRIJALBA y JHONIER ESTEBAN GRIJALBA CHAVEZ,** por las razones expuestas en esta providencia. De igual manera se **INADMITIRA** respecto de **YINETH HERNANDEZ GRIJALBA** (Hermana del occiso) con base en los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído con fundamento en el art. 170 de la ley 1437 se concederá 10 días a la parte actora para que la corrija, so pena de rechazo.

3-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **E.S.E. RED SALUD DEL NORTE, a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, a la I.P.S. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante. A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- RECONOCER personería adjetiva en los términos de los poderes obrantes en el archivo digital al Dr. **DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO,** con tarjeta profesional No. 227828, la que encuentra vigente conforme al certificado No. 318136 y al Dr **CRISTIAN ALBERTO VARELA ARANGO,** con tarjeta profesional No. 250911, la que encuentra vigente conforme al certificado No. 318145 expedidos el día 15 de julio del año cursante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00048-00**
Llamante: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Llamado: **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**
Demandante: **YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE y OTROS**
Demandado: **NACION-FONDO ADAPTACIÓN-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONA-L MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-EMCALI EICE ESP**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

Interlocutorio No. 234

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito separado aportado con la contestación de la demanda y enviado al correo electrónico del despacho, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** llamó a **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, quien afirma que con la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 se contrataron varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien "*conforme a la ley*" tuviese el "*derecho a denunciar el pleito*" que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código

no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores –Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-[1].

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisiognomía. Dice su art. 225:

> **Art. 225. Llamamiento en garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

---

[1] Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: "*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*".

> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*" mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica "*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*". Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas[2], cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión[3] ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

> /…/ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /…/ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso. Así, se tiene de lo acreditado por el llamante:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado dentro del término para proponer el llamamiento, según certificación de secretaría.

---

2 Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23- 31-000-2002-0838-01(26458).

3 Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. A folios 1 y 2 del escrito se afirma que **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A** es quien está obligada a responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el Municipio de Santiago de Cali, debido a que suscribió, para la fecha presunta de ocurrencia de los hechos aducida por la parte demandante, con Mapfre Seguros Generales de Colombia, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 1501216001931, con el fin de garantizar los pagos por indemnizaciones de daños y perjuicios que se le atribuyen en procesos judiciales como consecuencia de sus actos y hechos. Así las cosas, en caso de prosperar alguna de las pretensiones que se siguen contra la entidad, la compañía de seguros antes mencionada, deberá responder y deberá asumir las obligaciones de los amparados en la referida póliza.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A** con la dirección para notificación en la Carrera 14 Nro. 96-34 de Bogotá D.C., teléfono: 6503300, correo electrónico: NJUDICIALES@MAPFRE.COM.CO, mapfre@mapfre.com.co

iv) Fundamentos fácticos. Igualmente, en el escrito (folios 1 y 2) se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia que hace el llamado y determinar que en efecto el mismo es procedente.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento, indicándose que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se le puede notificar en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal CAM de la Torre Alcaldía de Cali. Y Las personales se recibirán en la Secretaría de la Corporación Judicial, o en la Calle 26N No. 2BN-130, correo electrónico claudiae5018@gmail.com, teléfono celular No. 320-750-00-44.

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía (folios 4 al 19). En efecto, el Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil de **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, tiene como cláusula general la

responsabilidad civil extracontractual. Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. NOTIFICAR personalmente a **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, con dirección para notificación en la calle 72 A No. 86-69, local 40 de Santiago de Cali. Igualmente se dispone notificar por edicto el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

Líbrense las anotaciones y los oficios respectivos. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00004-00**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandado: **FLORESMIRA ÁNGULO DÍAZ**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**

Santiago de Cali, 30 de julio 2020

Auto Interlocutorio No. 207

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1) La presente demanda incoada por ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portador de la Tarjeta Profesional No. 77.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su condición de APODERADO SUSTITUTO del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como APODERADO PRINICIPAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra FLORESMIRA ÁNGULO DÍAZ fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 2047 del 29 de julio de 2019 proferido por el presente Despacho, ordenando la notificación a las partes involucradas dentro el proceso.

2) La señora FLORESMIRA ÁNGULO DÍAZ contestó la demanda omitiendo el derecho de postulación.

3) Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la apoderada de la parte actora allega memorial adjuntando la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones No. 040362020, de lo cual se corrió traslado.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

*"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

Adicional a lo anterior, el artículo 315 ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones *"…2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello…"*.

Siendo así, se observa por el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora goza de la facultad expresa para desistir de las pretensiones de acuerdo con el documento anexado denominado "Sustitución de poder y Escritura Pública 002-2019-004" y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia aún no se ha dictado sentencia, se aceptará el desistimiento que de las pretensiones de la demanda que se realiza, y en consecuencia se declarará terminado el presente proceso con efectos de cosa juzgada.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, consagra que:

*"**Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia,

el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

***1.** Cuando las partes así lo convengan.*
***2.** Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
***3.** Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
***4.** Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."-* Subrayado del Despacho

De acuerdo con el anterior precepto normativo se debe condenar siempre en costas a quien desistió de las pretensiones de la demanda salvo que (i) las partes acuerden otra cosa; (ii) que se trate de un desistimiento de un recurso; (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable y, por último, (iv) en los casos en que de manera condicionada se desista de las pretensiones siempre que no se condene en costas, de lo cual se dará traslado al demandado quien de no oponerse, el juez decretará el desistimiento sin dicha condena.

Conforme el caso que nos ocupa, se tiene que en el memorial aportado por la apoderada de Colpensiones se limita a adjuntar Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial- Certificación N° 040362020 en donde se manifiesta el deseo de desistimiento de dicha entidad atendiendo la autorización emitida por la ciudadana para la revocatoria del acto administrativo que le reconoció una reliquidación de la pensión de vejez. Así, de la solicitud de desistimiento, se corrió traslado y durante este término, no se presentó objeción alguna, por tanto, se cumple con la cuarta causal exonerativa para condenar en costas a quien desiste de las pretensiones, esto es, por no presentar la parte demandada, oposición alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta el artículo 316 del CGP aplicable al caso por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora, así como el archivo de lo actuado previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00048-00**
Llamante: **FONDO ADAPTACIÓN**
Llamado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Demandante: **YOLIMA ORDOÑEZ AGUIRRE y OTROS**
Demandado: **NACION-FONDO ADAPTACIÓN-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONA-L MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-EMCALI EICE ESP**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

Interlocutorio No. 235

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por el **FONDO ADAPTACIÓN** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, formulado dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito separado aportado con la contestación de la demanda y enviado al correo electrónico del despacho, el **FONDO DE ADAPTACIÓN** llamó al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, quien afirma que con el Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012, frente a las obligaciones específicas derivadas del Convenio No. 001 de 2015, las cuales quedaron dentro de los límites contractualmente pactados varios siniestros entre los cuales se encuentra el que constituye el fundamento de la demanda principal.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien "*conforme a la ley*" tuviese el "*derecho a denunciar el pleito*" que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores –Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento*

en garantía para las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-[1].

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisiognomía. Dice su art. 225:

> **Art. 225. Llamamiento en garantía**. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
>
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
>
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
>
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
>
> El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

---

[1] Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: "*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*".

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*" mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica "*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*". Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas[2], cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión[3] ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

> /…/ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /…/ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Ahora bien, observa el Despacho que el FONDO DE ADAPTACIÓN mediante escrito enviado por correo electrónico el 8 de julio de 2020, solicitó que se llamara en garantía al MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que en la eventual circunstancia en que se acogieran las pretensiones de la demanda, sería la llamada en garantía quien debería asumir las consecuencias patrimoniales asociadas al reconocimiento y pago de la suma reclamada por la parte demandante, ya que según se expone, en virtud del Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012, y Convenio No. 001 de 2015, es el Municipio de Santiago de Cali el llamado a responder por lo pactado en los convenios.

Sin embrago, el escrito del llamamiento en garantía no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, toda vez que no se aportó la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, que en el caso particular lo serían los Convenios 076 de 2012 y 001 de 2015, u otro medio de prueba a través del cual se demuestre el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, se observa que en el acápite de pruebas del escrito de llamamiento en garantía se mencionan las siguientes *"1. Convenio 076 de 2012 de fecha 24 de agosto de 2013 2. Convenio Marco Interadministrativo No. 001-2015"* posteriormente en el acápite de anexos expresó "*ANEXOS 1. **La totalidad de los documentos mencionados en el acápite de pruebas en CD.** 2. 1 copia del llamamiento junto con 1 CD´S con sus pruebas y anexos para el traslado.3. CD donde reposa el llamamiento para el archivo del Juzgado junto con sus pruebas y anexos".* En consecuencia, los anexos que se mencionan que se aportan por medio de cd no fueron enviados al correo electrónico, vale mencionar tal como se observa en la anotación de Justicia siglo XXI, la contestación aportada por el FONDO DE

---

2 Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004, expediente 76001-23- 31-000-2002-0838-01(26458).

3 Sección Tercera. Sentencia del 30 de enero de 2017, expediente 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903).

ADAPTACIÓN fue recibida por email, en suma, no se cuenta con los cd's que menciona aportar con las pruebas y anexos, consistentes en la prueba del vínculo legal y contractual.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jul 2020	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C933 MARTES, 7 DE JULIO DE 2020 9:42 A. M. CONESTACION DE DEMANDA , LLAMAMIENTO EN GARANTIA PODER Y ANEXOS RECIBIDOS POR EMAIL EN 3 ARCHIVOS Y UN VINCULO-MINHACIENDA-JUAN HERNANDEZ-JC			08 Jul 2020
07 Jul 2020	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C709 LUNES, 6 DE JULIO DE 2020 9:47 A. M. PODER Y CONTESTACION DE LA DEMANDA-JULIO MUÑOZ-CVC-JC			07 Jul 2020
03 Mar 2020	CORRESPONDENCIA OF APOYO	PODER DIEGO ZAPATA -EMCALI DS			03 Mar 2020
21 Feb 2020	CORRESPONDENCIA OF APOYO	ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA LLAMADO EN GARANTIA - EMCALI - DIEGO FERNANDO ZAPATA-JZ			21 Feb 2020
13 Dec 2019	NOTIFICACION PERSONAL	NOTIFICACION ADMISORIO VIA ELECTRONICA A LOS DEMANDADOS.			13 Dec 2019
05 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2019 A LAS 11:41:26.	06 Sep 2019	06 Sep 2019	05 Sep 2019
05 Sep 2019	AUTO ADMITE DEMANDA	AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA			05 Sep 2019
25 Feb 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 25 DE FEBRERO DE 2019 CON SECUENCIA: 39073	25 Feb 2019	25 Feb 2019	25 Feb 2019

Imprimir

razón por la cual se requerirá a la entidad demandada FONDO DE ADAPTACIÓN para que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con dicho requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **FONDO DE ADAPTACIÓN**, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la prueba siquiera sumaria que fundamente el llamamiento formulado, que en el caso particular lo serían los Convenios 076 de 2012 y 001 de 2015, u otro medio de prueba a través del cual se demuestre el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.

2-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ AVILA, con tarjeta profesional 285.739, del C. S de la J, vigente de acuerdo con el principio de la buena fe debido a que la página del CSJ no se encuentra en funcionamiento.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00284-00**
Demandante: **INVERSIONES AGROCAÑA S.A.S.**
Demandado: **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 213

Santiago de Cali, 30 de julio de 2020

I.- ANTECEDENTES

Revisado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante INVERSIONES AGROCAÑA S.A.S., por medio del cual se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LAS MEDIDAS CAUTELARES enviado al correo institucional del presente Despacho Judicial el día martes, catorce (14) de julio de 2020, contra el Auto Interlocutorio No. 128 de 08 de julio de 2020 notificado por estado el 9 de julio de 2020 conforme se evidencia en el folio 30 del expediente, tal y como lo afirma la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio Auto Interlocutorio No. 128 del 8 de julio de 2020 notificado por estado el 9 del mismo mes y año, este Despacho decidió NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante y que se allegó recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 14 de julio de 2020 a las 4:52 p.m., se tiene que según el artículo 243 de la ley 1437, señala los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

"1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo
trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio
Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"

Además, indica en su parágrafo que, *"(…) la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

Así las cosas, en el caso objeto de estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique[1].; por tal motivo el recurso de apelación es improcedente.

En ese sentido, se resolverá el recurso de reposición tomando en consideración los argumentos nuevamente traídos en el denotado recurso, esto es, considerando que mediante el decreto de la medida cautelar anticipativa solicitada se evitaría las medidas de embargo y secuestro dadas en el proceso de cobro coactivo iniciado por la entidad demandada, en razón a que son *"altísimas las probabilidades que tienen las pretensiones de ser probadas y declaradas"* en el presente proceso, debido a la violación al derecho procesal que encuentra la parte actora en la expedición de los actos administrativos contenidos en la Resolución 0740 No. 000647 del 17 de agosto de 2016 por medio de la cual se impuso una medida preventiva a la Sociedad INVERSIONES AGROCAÑA S.A.S. por parte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, se inició un proceso sancionatorio y se formularon cargos y la Resolución 0740-0741 No. 000879 de 20 de septiembre de 2017 por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se impone una multa y se toman otras decisiones, ambas expedidas por la CVC, dentro de un proceso sancionatorio ambiental llevado por dicha entidad y en consecuencia, se evitaría un *"perjuicio mayor a mi representado con detrimento del patrimonio público ya que la CVC muy probablemente tendrá que salir a devolver los dineros embargados debidamente indexados".*

En consecuencia, no habiendo concurrido los requisitos traídos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en la que se estipula que las medidas cautelares serán procedentes, especialmente la 3°: *"Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla".* Situación que debe ser en el presente caso a todas luces palpable, más allá de referirse a la indexación suscitada regularmente dentro de una condena decretada al interior de un proceso contencioso administrativo. Además de lo anterior, al ser la medida cautelar solicitada de carácter anticipativa, desde la misma admisión de la demanda, se busca la suspensión provisional de los actos administrativos demandados sin llegar al análisis respectivo propio de la sentencia; por ello, en el caso que nos ocupa, se torna necesario dicho análisis, máxime si se alega la existencia de una ilegalidad en los actos acusados en razón a la competencia y debido proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

II.- DISPONE:

[1] Solamente el auto que **decreta** la medida tiene norma específica, no así el que la niega – Art.236 del CPACA.

PRIMERO-. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 128 del 8 de julio de 2020, conforme con lo manifestado en este proveído.

SEGUNDO-. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 128 del 8 de julio de 2020 conforme con la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00092-00**
Demandante: **ELIZABETH GONZALEZ GALVIS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)**

Santiago de Cali, 30 de julio del 2020

Auto Interlocutorio No. 222

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por la señora **ELIZABETH GONZALEZ GALVIS** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la inaplicación del parágrafo del art. 1 del Decreto 0383 de 2013; se declare la nulidad del acto administrativo DESAJCLR19-6955 de agosto 23 de 2019, por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y que declare la configuración del acto administrativo negativo y la nulidad del mismo producto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJCLR19-6955 de agosto 23 de 2019 y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130[1] y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14[2] de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento

[1]Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (…)
[2] Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación". Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

En consecuencia con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. DECLARARSE impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

2-. REMITIR el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. NOTIFÍQUESE, comuníquese y cúmplase.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad